



REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 44001310300220240010500.
DEMANDANTE: HERNAN MENDOZA QUINTANA.
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por HERNAN MENDOZA QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.976.959 contra ALVARO AUGUSTO ESTRADA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 79.056.952, advierte el despacho que, la misma deberá rechazarse de plano por falta de competencia, en razón al factor determinante de la cuantía, habida consideración que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, y por consiguiente, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad – Reparto.

Lo anterior encuentra soporte en que la cuantía y las pretensiones señaladas por el apoderado del ejecutante ascienden a \$185.360.000, monto que corresponde a un proceso de menor cuantía, por cuanto dicha suma de dinero resulta inferior a los 150 smlmv (\$195.000.000), para hablarse de un proceso de mayor cuantía, tal y como lo contempla el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P.

Nótese que, en el acápite intitulado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” se consignó:

*Es usted competente para conocer el presente proceso por el domicilio de las partes y por las pretensiones de la demanda, la cual estimo en **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$185.360.000)***

Acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha – La Guajira, cabe mencionar que, dada la naturaleza de la presente acción, el numeral 1º del artículo 26 *ibidem*², indica que, la cuantía en estos procesos se determina con base al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta el valor pretendido en el acápite denominado: *COMPETENCIA Y CUANTIA*, puesto que, del valor solicitado, hasta la presentación de la demanda no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes (\$195.000.000), como se viene afirmando; circunstancia que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso, en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1³ del C.G.P, y en atención a la competencia por el factor territorial que en principio se fija en esta ciudad, según el domicilio del ejecutado y el cumplimiento de la obligación base de recaudo

Aunado a ello, el artículo 90 *ibidem*, preceptúa que: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.*”

En mérito de lo expuesto, este despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.



SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO. – Por Secretaría dese cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba18a97e0bdb1b9fb4e55ce7930170f758acf21239433d5cd847c915d17edf**

Documento generado en 09/09/2024 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>